--- En la ciudad de Trelew, a los días de setiembre del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., A. D. c/ T. SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley**” (Expte. Nº 221 – año 2012) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 185.----------

--- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 167 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 161/165 vta., por el cual se desestima la demanda impetrada por A. D. M. contra T. S.R.L., con costas al actor vencido.-

--- A fs. 168 se concede el recurso, a fs. 169/172 obra la expresión de agravios de la demandante, de la que se confiere traslado a fs. 173, el que fuera contestado por la accionada a fs. 174/177.----------

--- I.- Comenzaré por realizar una breve reseña de los agravios de la actora y de la contestación de la demandada.----------

--- 1) La actora se agravia, en primer lugar, de que el juez considerara que las comunicaciones postales no fueron recibidas por exclusiva responsabilidad de su parte, dado que no comunicó fehacientemente su cambio de domicilio. Para fundar su crítica señala que de las declaraciones testimoniales surge claramente que el actor lo había comunicado en reiteradas oportunidades y que la empleadora era conocedora del nuevo domicilio. Destaca que ello quedó probado cada vez que el actor le compró materiales a la demandada, lo cual se desprende no sólo de las declaraciones testimoniales sino del asiento en los remitos y demás registros que T. lleva al efectuar operaciones comerciales, debiendo entregar mercaderías al lugar designado, en este caso el domicilio del trabajador. Transcribe parcialmente las declaraciones testimoniales, agregando que el juez las valoró incorrectamente, violando los principios de primacía de la realidad, de buena fe y pro operario. Precisa que tanto el jefe de personal como el encargado del taller tenían pleno conocimiento de que el actor vivía en el Barrio B., casa **** de Trelew y no en L. V. ****. De lo expuesto deduce que la falta de un acto solemne no puede constituir un actuar contrario a lo normado por el art. 63 de la LCT.---------- Sin perjuicio de lo anterior, y en el remoto caso que se considere lo contrario, señala que la conducta de su mandante constituye un caso típico de error de hecho excusable en los términos del art. 929 y concordantes del C. Civil. Añade que el juez no puede hacer prevalecer un riguroso formalismo -notificar el cambio de domicilio- sobre la realidad de los hechos que demuestran que la empresa conocía el mismo, y que la empresa no fue diligente

como emisor, dado que no realizó ninguna acción tendente a que las comunicaciones epistolares entraran en la esfera de conocimiento del actor, por lo que debe asumir el riesgo por el medio de comunicación elegido. Cita jurisprudencia en ese sentido.----------
---------- Seguidamente considera que el “a quo” erró al sostener que se encontraba justificado el despido directo, debido a unas supuestas inasistencias del actor los días 9 y 11 de mayo de 2009 y que dicha sanción fue el desenlace de varias medidas graduales tendentes a corregir al actor sin éxito alguno. Señala que el actor no sabía cuál era la extensión temporal ni el motivo de la suspensión dispuesta mediante la carta documento del 28 de abril de 2009, ya que tal sanción no entró en su esfera de conocimiento. Por lo tanto al no conocer cuál era la duración de la suspensión tampoco sabía la fecha en que debía reincorporarse al trabajo, de allí que no pueden valorarse como injustificadas tales inasistencias, más aun si se tiene en cuenta que recae sobre el emisor la obligación de realizar las diligencias necesarias para la correcta notificación. Agrega que el sentenciante se equivocó al considerar válida la suspensión impuesta por la empresa, dado que el actor no fue notificado en su domicilio, por lo que faltó un requisito exigible para su validez. Para el caso de que no se compartan los argumentos vertidos, esgrime que, de todas maneras, el despido es improcedente dado que no se cumplió con la intimación previa como lo establecen el art. 244 y concordantes de la LCT. A tal fin precisa que la demandada intimó mediante telegrama del 11/05/09 a que el actor se reincorporara a sus labores en 48 horas bajo apercibimiento de abandono de trabajo, pero con el afán de despedir al trabajador lo efectivizó al día siguiente, el 12/05/09. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.----------
---

--- 2) La demandada contesta los agravios, señalando que el planteo del actor pivoteó sobre las siguientes cuestiones: la impecable trayectoria del trabajador y que las notificaciones cursadas por la empleadora por las que lo intimó a retomar tareas y lo declaró incurso en abandono de trabajo fueron dirigidas a un domicilio incorrecto. Por su parte destaca que la demandada dio una versión diferente, demostrando que M. fue pasible de sucesivas, progresivas y crecientes sanciones causadas por sus reiteradas ausencias injustificadas. Hace referencia a la prueba pericial caligráfica que demostró que las rúbricas atribuidas al actor le correspondían. En cuanto al domicilio donde se le cursaron las notificaciones, señala que era el que reiteradamente el actor denunciaba a su empleadora. Destaca que en la sentencia se tuvo por acreditado por prueba documental que el actor declaró bajo juramento que su domicilio, a los efectos de cualquier comunicación de la empresa, era el de L. V. ****, y ello fue hasta, al menos, abril de 2008, lo que no se condice con la versión del actor de que allí sólo había vivido unos meses en 2004. Juzga a dicho argumento como central, agregando que el mismo

no recibiera críticas en la expresión de agravios, citando jurisprudencia sobre la falta de crítica concreta y razonada y sus efectos.----------

--- En cuanto a la prueba testimonial a la que alude la contraria, indica que F. es un testigo de oídas y que N. es amigo del actor. Asimismo no se explica que si M. compraba materiales de la empresa, por qué no tiene descuentos por dichas compras ni posee un remito de la mercadería entregada ni tampoco una factura. Por lo demás agrega que de las declaraciones de A. y P. M., no se desprende que conocieran que el domicilio del actor se situaba donde éste pretende. Añade que la contraria introduce tardíamente la existencia de un supuesto error de hecho excusable, por lo que ello resulta inaudible en esta instancia. En cuanto a la eficacia del medio de notificación empleado, entiende que es un tema ajeno al debate de autos, dado que no se observa, en el caso, una deficiencia en el servicio postal. Encuentra llamativo el argumento del actor de que nunca pudo conocer la extensión temporal de la sanción aplicada, ya que resulta inaceptable que este cuestionado empleado permaneciera ausente de su empleo por más de diez días sin conocer a qué atendía ello y sin tener certeza de cuándo debía reincorporarse. Es así que si no tenía certeza de cuándo debía retomar sus tareas es porque sabía que la relación de trabajo se hallaba suspendida, por lo que era su deber conocer cuándo debía reintegrarse. Por lo demás, M. refiere que se le notificó verbalmente que estaba suspendido por diez días, pero su ausencia se prolongó mucho más allá de los diez días, por lo que no era su intención volver al empleo. Agrega que esto se corrobora con el retiro de la documentación el 15/05/09 sin emitir cuestionamiento alguno. Añade que de la prueba informativa se desprende que el actor se habría mudado recién a mediados de diciembre de 2008, sin avisar nunca a su empleadora dicho cambio, ni formal ni informalmente. Culmina, explicando que la empleadora obró de buena fe porque cursó correctamente la intimación al trabajador para que retome tareas y, ante la persistente inasistencia, lo consideró incurso en abandono de trabajo.----------

--- II.- Reseñados los agravios vertidos por la accionante y la contestación de los mismos por la demandada, paso a su tratamiento.----------

--- 1) Como surge de las resultas que anteceden, la actora cuestiona fundamentalmente, que se haya tomado como domicilio válido para efectuar las comunicaciones pertinentes al trabajador, una dirección que, de acuerdo a la prueba rendida en autos, ya no le pertenecía, y que además la demandada conocía su nuevo domicilio. Esgrime como apoyo probatorio básico de su postura, que ello se desprende de la prueba testimonial y de la documental consistente en remitos de mercadería adquirida por M. a la accionada (ver fs. 169, últimos párrafos/vta., 1er. párrafo).-----

--- En cuanto a la prueba testimonial cita las declaraciones de F., C. y P. M. (ver fs. 16 vta., 2do. párrafo). En cuanto al primero de los testigos mencionados (ver fs. 70/vta.), señala que se desempeñaba como encargado de depósito de la demandada (ver respuesta primera), sabe que el actor vivía atrás de la tercera -se supone que se refiere

a la comisaría-, y que esto lo sabe porque cuando él compraba materiales en la ferretería de la empresa se cruzaban y le contaba que vivía por ahí para manejar los repartos (respuestas cuarta y quinta), que el camión de la empresa llevaba tales materiales y que el barrio se llama B. (respuestas séptima y octava). C. (ver fs. 131/vta.) trabajó para T. como ayudante de depósito y repartidor entre 2008 y 2009 (respuesta primera), señala que en esa época conocía que el domicilio de M. era en el Barrio B., explicando que en ese domicilio fue atendido por la esposa del actor cuando iban a llevarle materiales (respuesta quinta), agregando que tales entregas de materiales tuvieron lugar en octubre y noviembre de 2008 (respuesta a segunda repregunta). Por su parte el testigo P. M. (ver fs. 71/vta.), es el encargado de taller y de la oficina técnica de la demandada (ver respuesta primera), y describe la operatoria de adquisición y reparto de materiales a los empleados de la empresa (ver respuesta segunda), mas nada refiere respecto del domicilio del actor.----------

--- El sentenciante tuvo en cuenta los testimonios de F. y C., ponderando asimismo el del testigo N., quien como ayudante de reparto también señala el mismo domicilio del actor por haberle entregado materiales allí (ver fs. 69, respuestas primera, y cuarta a séptima). El juzgador concluyó que la prueba que examinara y por la cual tuvo por probado que el domicilio de M. era L. V. **** no quedaba desvirtuada por las declaraciones indicadas (ver sentencia a fs. 165, 2do. párrafo). Dicha prueba, de la que hizo mérito el “a quo”, es fundamentalmente documental. En efecto, en la prueba pericial caligráfica se concluyó que las firmas insertas en los formularios de fs. 129, 130, 131, 135 y 136 son auténticas y pertenecen de puño y letra al actor (ver fs. 98, pto. IV). Dicha documental, que obra reservada con la citada foliatura, consiste en las notificaciones de un apercibimiento y dos suspensiones (fs. 129/131), en la solicitud de ingreso al 09/09/04 donde el actor denuncia el domicilio de L. V. **** (fs. 136), y una declaración jurada del 07/04/08 donde se denuncia el mismo domicilio para las notificaciones que deba realizarle la empresa (fs. 135). En esta última documental hizo especial hincapié el sentenciante de grado por cuanto *“...justamente es allí donde M. declara bajo juramento que su domicilio a los efectos de cualquier comunicación que deba notificar la empresa es el sito en L. V. ****...ello ocurrió el día 07/04/2008, pero no todo acaba ahí sino que el mismo domicilio se repite a fs. 136, a fs. 138; a fs. 139 a fs. 140 entre otros, dando cuenta que desde el momento de su ingreso allá por el mes de septiembre de 2004 y al menos hasta abril de 2008 éste fue el lugar donde M. pretendía recibir las comunicaciones, nuevamente aquí se ve desvirtuado por la realidad lo que se dijo en la demanda respecto a que el domicilio de L. V. **** -**** al decir sin duda por un error de pluma a fs. 4- fue un antiguo domicilio donde había vivido solo unos meses en el año 2004”* (ver sentencia a fs. 163 vta., 2do. párrafo).---------- Ante las constancias reseñadas que

dan cuenta de que el actor no comunicó a la empleadora otro domicilio distinto a aquél que siempre denunció -y al cual la demandada dirigió sus comunicaciones-, el juez argumentó, con respaldo jurisprudencial, que la obligación del trabajador de comunicar toda modificación del domicilio real se enmarca dentro del principio de buena fe contractual previsto en los arts. 62 y 63 de la LCT (ver sentencia a fs. 164/vta.). Y dicha argumentación no fue objeto de crítica por parte del recurrente, por lo que cabe tener por consentida dicha porción del decisorio. Es que la apelante hace hincapié en la prueba testimonial tendente a acreditar que la demandada conocía el nuevo domicilio del actor porque allí se le enviaba los materiales que adquiría en la empresa, sin embargo no refuta el fundamento según el cual, en 2008 siguió denunciando como domicilio válido a los fines de que la empresa le notifique cualquier novedad el de L. V. ****, comprometiéndose a informar cualquier cambio del mismo en el plazo de 72 horas (ver fs. 135 de la documental reservada). Es de resaltar que esta denuncia por declaración jurada del domicilio contradice abiertamente lo manifestado por el accionante en la demanda, donde señala que hacía cuatro años que residía con su familia en la dirección de Barrio B. casa **** (ver fs. 04, 3er. párrafo). Por lo demás, acierta el juzgador de origen al enmarcar dicha obligación bajo el principio de la buena fe contractual previsto en los arts. 62 y 63 de la LCT. En sentido concordante se ha decidido que *“Un principio elemental de lógica y fundamentalmente de buena fe (arts. 62 y 63 de la ley de contrato de trabajo), impone el deber a cargo del dependiente de hacer conocer toda alteración -aunque sea accidental- de su domicilio real, asumiendo las debidas consecuencias en caso de no haber procedido de tal manera”* (conf. CNAT., sala VII, 19/09/89, in re: “Ibarra Bobadilla, Graciela c/ Pujol, María T.”, DT, 1990-A, 69-DJ, 1990-2-157). De manera similar se ha sostenido que la comunicación dirigida al último domicilio denunciado a la empresa por el trabajador, aun cuando él no esté ya allí, es válida porque debió denunciar su mudanza (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, pág. 369).----------

--- En síntesis, por los motivos expuestos postulo el rechazo del agravio analizado en este considerando.----------

--- 2) En segundo lugar el quejoso señala que, aun cuando se considere que era su deber comunicar la modificación del domicilio, está en condiciones de afirmar que su conducta configuró un caso típico de error de hecho excusable en los términos del art. 929 y ccs. del C. Civil, esgrimiendo que si la empresa conocía dónde debía entregarle los materiales, también debía conocer dónde enviarle una carta documento (ver fs. 170 “in fine”). Sin embargo dicho argumentación no fue capítulo propuesto en la instancia de grado en los términos del art. 280 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1), por lo que, por un lado, la demandada no tuvo oportunidad de contestar dicha alegación y menos aún pudo haber decidido el sentenciante de grado dicha cuestión. ---

--- Es que es sabido que en virtud de lo dispuesto por la norma del art. 280 del CPCC,

está vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178, entre otros). En ese orden de ideas se consideró que la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed.ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321; C. Apel. Civ. y Com., San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441). Es así que tampoco corresponde acoger el agravio examinado.----------

--- Seguidamente el apelante reitera sus argumentos referidos a que la accionada conocía cuál era su actual domicilio, que no tomó recaudos para que las comunicaciones entren en la esfera de conocimiento del trabajador, y por ende debe cargar con las consecuencias del medio de comunicación que eligió (ver fs. 170 vta./171, primeros párrafos). Se trata de argumentos reiterativos que hacen hincapié en el conocimiento de la demandada del domicilio donde se entregaban los materiales, pero no se hace cargo del deber de buena fe que subrayó el juzgador con relación a la obligación del actor de informar todo cambio de domicilio, así como respecto a la contradicción que surge del domicilio denunciado en el año 2008 con lo manifestado en la demanda acerca de que allí sólo habría vivido unos meses durante el año 2004.-------

--- En otro apartado, el recurrente cuestiona que el juez de origen hubiera considerado que el despido se encontraba justificado en las “supuestas” inasistencias de su parte los días 9 y 11 de mayo de 2009. Mas el fundamento de dicho cuestionamiento consiste nuevamente en la argumentación de que su parte desconocía cuál era la extensión temporal ni el motivo de la suspensión dispuesta el 28/04/09 debido a que la sanción nunca entró en la esfera de su conocimiento porque la empresa envió la misiva a un domicilio distinto al real (ver fs. 171, pto. b). Como se puede apreciar se trata de la misma fundamentación dada en apoyo del primer agravio tratado por lo que me remito a lo razonado al examinar el mismo en el primer considerando. Lo mismo cabe señalar respecto al supuesto nuevo agravio que expresa con fundamento en que se violó el principio constitucional de legítima defensa, ya que básicamente se sostiene siempre en el mismo razonamiento, esto es, que la suspensión impuesta no es válida porque no fue notificada al trabajador en su domicilio (ver fs. 171 vta., tres primeros párrafos).----------

--- Finalmente, para el caso de que se desestimen los agravios anteriores, la apelante sostiene que el despido dispuesto por la empleadora es improcedente dado que no se cumplió con la intimación prevista en los arts. 244 y concordantes de la LCT. Basa dicho argumento en que la demandada intimó mediante telegrama del 11/05/09 a que M. se reincorpore a sus labores en el término de 48 horas bajo apercibimiento de incurrir en abandono de trabajo, pero en su afán de despedirlo lo hace al día siguiente, el 12/05/09 (ver fs. 171 vta., antepenúltimo y anteúltimo párrafos). A ello añade que tales misivas fueron enviadas a un domicilio distinto al que posee el actor (ver fs. 172,

2do. párrafo). Respecto a esto último me remito a lo expresado abundantemente “ut supra” con relación a la obligación del trabajador de denunciar la modificación del domicilio oportunamente. Y con relación a que no se cumplió con la debida intimación del art. 244 de la LCT por haberse enviado la comunicación de despido sin aguardar las 48 horas dispuestas en la intimación anterior, cabe señalar que no fue un argumento invocado en la demanda y por ende no se trata de un capítulo propuesto en los términos del art. 280 del CPCC, de acuerdo a lo razonado al inicio de este considerando. Es que, efectivamente, en la demanda se cuestiona el despido por distintas razones: básicamente por haberse enviado las misivas a un domicilio incorrecto (ver fs. 04/vta.), por no conocer fehacientemente cuándo debía reintegrarse (ver fs. 05), y por ser desproporcionado por no registrar -el actor- antecedentes desfavorables. Pero ninguna mención se realiza a que no se esperó el plazo dispuesto en la misiva del 11/05/09.----------

--- En definitiva, por los argumentos aquí expuestos, postulo el rechazo total del recurso de apelación analizado.----------

--- III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravio, con costas a la actora apelante vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC).----------

A tal fin, por los trabajos efectuados ante la Alzada, y considerando el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas desarrolladas en esta sede, regulo los honorarios de los letrados apoderados de la accionada, Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 30% de lo regulado a los mismos en la instancia anterior, mas al no arribarse al mínimo establecido en el art. 7 de la ley XIII Nº 4, se regula en la suma equivalente a 8 Jus; y al letrado apoderado del actor, Dr. P. S., en un 25% de lo establecido a los letrados de dicha parte en la sede anterior, mas como tampoco se arriba al mínimo referido, se le regula también en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Apela la parte actora (fs. 167) el pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 161/165 vta.) por el cual se desestima el reclamo que impetrara en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “T. S.R.L.”, con costas a su cargo.----------A fs. 169/172 luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------A fs. 173, se ordena correr traslado del mismo a la contraria, quien lo evacúa por escrito obrante a fs. 174/177 vta..----------I.- La reseña de los agravios y de su contestación ha sido realizada con suficiencia y claridad por el Sr. Magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

----Sin embargo, sí estimo útil identificar el motivo sobre el cual se asienta el

sostenimiento del recurso incoado, cual es, que se hubieran tenido por eficaces los despachos postales remitidos por la patronal al domicilio denunciado por el dependiente, el cual –se sostiene- no corresponde a su domicilio a sabiendas de la patronal.----------

----II.- Habida cuenta de lo cual, en el marco delimitado por los agravios formulados y también, atendiendo a la contestación que de los mismos efectuara la parte demandada en sostenimiento del fallo, estimó pertinente comenzar el presente análisis trayendo a colación el eje argumental dirimente que expusiera el sentenciante de la anterior instancia para concluir como lo hiciera, a saber: *"…En principio considero que efectivamente las comunicaciones postales no fueron recibidas por A. D. M. por exclusiva responsabilidad de su parte, y ello, de alguna manera condiciona el resultado del juicio…(…) Ello así, en el escrito de demanda el actor afirma haber habitado unos pocos meses en el año 2004 en el domicilio de L. V. **** de la ciudad de Trelew, quedando ello desvirtuado por la abundante prueba documental acompañada por la demandada conjuntamente con el responde, documental ésta que si bien fue negada por los apoderados de M. y por éste mismo en la audiencia de absolución de posiciones –fs. 80- ha quedado demostrada su autenticidad mediante la prueba caligráfica practicada por el perito R., obrando las conclusiones a fs. 84/98, quien informa que la firma impuesta al pié de fs. 129, 130, 131, 135 y 136 de la documental reservada resultan auténticas de puño y letra de A. D. M…"*. A tales consideraciones, añadió el juzgador que, con la documentación admitida como propia por el actor en su confesional y de las negadas, pero que se acreditaran como auténticas con la pericial caligráfica practicada, se corroboró que en verdad el mencionado actor lejos se encontró de demostrar la impecable foja de antecedentes que afirmara ostentar en su demanda.----------Asimismo, continuó expresando en relación al tópico del agravio que *"…pero sobre todo el tema fundamental en lo que hace a la cuestión debatida resulta la documental de fs. 135, reservada en caja de seguridad, cuya firma si bien fue negada por el trabajador se determinó su autenticidad mediante el resultado de la pericial caligráfica –fs. 98-, y digo que es fundamental esta prueba pues justamente es allí donde M. declara bajo juramento que su domicilio a los efectos de cualquier comunicación que deba notificar la empresa es el sito en L. V. ****…ello ocurrió el día 07/04/2008, pero no todo acaba ahí sino que el mismo domicilio se repite a fs. 136, a fs. 138, a 139 a fs. 140 entre otros, dando cuenta que desde el momento de su ingreso allá por el mes de septiembre de 2004 y al menos hasta abril de 2008 éste fue el lugar donde M. pretendía recibir las comunicaciones,…"*(Sic)(Vide: considerando de fs. 163 y vta.).----------

----------Esto es, a partir de las fundadas razones esgrimidas por el judicante las que, apunto, se encuentran suficientemente apoyadas en la apreciación de la prueba documental que fuera reconocida por el actor,

añadida a la que fuera desconocida pero que, luego, fue corroborada en su autenticidad y pertenencia por la pericial caligráfica producida a su respecto; se concluye en que, no hay lugar para dudar, que el Sr. M. nunca formalizó debidamente la debida comunicación del cambio de su domicilio a su empleadora.----------

----------Por lo demás, observaré, que del tenor de la impugnación enarbolada puede afirmarse que ni siquiera esto ha sido motivo de un concreto y razonado cuestionamiento de parte del recurrente, por cuanto esta circunstancia fáctica –que reitero es la que fuera tenida por acreditada por el juzgador como el dato dirimente para su decisión- lejos de ser desconocida se ratifica a través de afirmar el recurrente que, con las testimoniales prestadas en autos y de la compra de materiales que le efectuara a la empresa empleadora –que también surgiría demostrado de las testimoniales- se induce que se debía trasladar la mercadería desde su depósito a su domicilio, por lo que –postula- con ello se habría demostrado el conocimiento de la patronal por vía, estimo, indirecta o refleja merced a interpretar, por vía de inducción, que si le llevaban la mercadería que le adquiría a su domicilio denunciado como actual, la patronal conocía o debía conocer de tal circunstancia.----------

----------Es decir, lejos de postular que cumplió formal y fehacientemente con la carga sustantiva de comunicar a la patronal su cambio de domicilio intenta, de manera infructuosa, reivindicar que la empleadora supo o pudo saber que su domicilio denunciado oportunamente ante ella a todos los efectos derivados del vínculo laboral, ya no era el mismo.----------

----En definitiva, puede ser aseverado de todo ello que, en verdad, nunca se le notificó o se le hizo saber fehacientemente a la patronal el susodicho cambio de domicilio –al sito en Barrio B., Casa **** según denuncia en demanda (fs. 21)- el que, se arguye, como único y excluyente sustento fáctico a partir del cual apontoca su pretensión indemnizatoria que dedujera en autos, aún cuando bajo el ropaje o pretendido amparo del principio de primacía de la realidad para, a partir de tal plafón, postular que nunca fue anoticiado con los despachos cursados al indicado como domicilio anterior.----------

----Esto es, sostuvo el actor que no tuvo conocimiento ni de la suspensión disciplinaria por faltar a sus labores –despacho del 28/04/2009 (C.D. N° *********, obrante a fs. 133)-, ni de la denunciada ausencia a sus labores el día 09/05/2009, e intimación a reintegrarse a sus labores, bajo apercibimiento de tenerlo incurso en abandono de trabajo que le realizara la patronal; y, que finalmente, tampoco supo del despacho por el que se le comunicaba el despido que fuera decidido por la patronal, fundándose en las inasistencias injustificadas de los días 09 y 11 de mayo de 2009, aludiéndose en tal epistolar a que la ruptura decidida lo era en el marco de los antecedentes disciplinarios que registraba. Todo ello, con sustento en postular que el domicilio al que se enviaran dichos despachos telegráficos -y que correspondía al domicilio denunciado por el propio dependiente a la patronal- no fueron recepcionados por él por cuanto el mismo ya no era su domicilio.----------

----Ahora bien, es evidente que el recurrente no repara en lo más mínimo que el deber de actuar de buena fe pesa sobre ambas partes de la relación laboral. Y, que en la especie, era carga sustantiva que recaía en cabeza suya, -anoticiar debida y formalmente- a su patronal sobre el cambio de domicilio que propugna ahora como basamento de su pretensión. Sabido es que la Ley laboral establece reglas generales a las que deben sujetarse ambas partes del contrato de trabajo, en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, con la finalidad de orientar las relaciones individuales y armonizar los intereses contrapuestos que se dan en una comunidad de trabajo. Y cabe decir que el principio de buena fe, que rige no sólo en la órbita del derecho del trabajo sino en cualquier tipo de relación jurídica, sea cual fuere su naturaleza, impone que las partes se conduzcan de acuerdo a su mandato y la mutua confianza, que constituyen condiciones *sine qua non* para que la relación pueda desarrollarse en forma armónica (Conf. Arts. 62 y 63 de la L.C.T.).----------

----Y, en general puede sostenerse que la recepción de las comunicaciones que deban realizarse en el marco de una relación laboral no puede dejarse librada a la voluntad y/o negligencia del destinatario. De suerte tal que la o las comunicaciones dirigidas al último domicilio denunciado a la empresa por el trabajador, aún cuando él ya no esté allí, son válidas porque era su carga sustancial denunciar a la patronal su mudanza a un nuevo domicilio, a efectos de posibilitarle que remita eficazmente las comunicaciones pertinentes al mismo constituyéndose en un destinatario que pueda ser receptor de las mismas.----------

----Insistiré, señalando que, aún cuando la carga de mantener un registro actualizado del domicilio no figura expresamente contemplada en una norma específica del régimen general del Contrato de Trabajo, debe tenérsela por comprendida en la obligación general de actuar de buena fe (Conf.: CNAT, Sala III, 13-11-80 “Sánchez, Luis c/ Giardulli Hnos. S.R.L.”; id., CNAT, Sala IV, 26-6-80 “Lanza, Roberto c/ Arcaval S.A.”, en L.T. T. XXVIII-858; ídem, CNAT, Sala VII, 19-9-89, “Ibarra, Bobadilla, Graciela c/ Pujol, María T.”, D.T. 1990-A-69.----------

----Y, este entendimiento se encuentra plenamente corroborado con la circunstancia bien apuntada por el juzgador de grado, consistente tanto en la solicitud de ingreso a “T. S.R.L.”, de fecha 09/09/2004, en la que el trabajador denunció como su domicilio el sito en calle L. V. **** –el que coincide con el registrado en su D.N.I. –ver: copia simple de fs. 137-, sino que también lo ratificó años después en la declaración jurada de domicilio prestada por el actor con fecha 07 de abril de 2008, en la cual no solo vuelve a denunciar como su domicilio el de L. V. ****, *“…EN EL CUAL LA EMPRESA PODRÁ NOTIFICARME CUALQUIER NOVEDAD…”* (Sic), sino que también se comprometió a *“…INFORMAR A ESTA EMPRESA EN EL TERMINO DE 72 HS. CUALQUIER CAMBIO DE DOMICILIO QUE OCURRIERE EN EL FUTURO”* (Sic)(Vide: documental obrante a fs. 135).----------Pongo de resalto que la

instrumental citada fue desconocida por el actor al tiempo de prestar su confesional (ver: acta confesional de fs. 80 y vta.), lo cual derivó en que se ordenara la producción de la prueba pericial caligráfica que fuera ofrecida en subsidio por la parte demandada (ver: contestación de la demanda -fs. 19 vta.-), la cual concluyó en que las firmas insertas estampadas en los formularios de fs. 129, 131, 135 y 136 son auténticas de puño y letra del Sr. A. D. M. (Ver: conclusión de fs. 98).----------Tal circunstancia pone en el tapete del análisis la conducta observada por el actor en el transcurso del proceso, en cuanto con tal negativa de autenticidad de sus firmas el Sr. M. incurrió en una concreta falta a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, con los que ambas partes deben conducirse a efectos de posibilitar que el órgano jurisdiccional del Estado cumpla de modo eficaz con su función.----------El art. 165, inciso 5to, apartado 2do., del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1 –antes ley 69-, contempla expresamente la posibilidad de apreciar la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso, la que podrá constituir un elemento de convicción. Y se ha justificado doctrinalmente que la conducta de las partes se pueda constituir en un dato indiciario no tanto en consideraciones éticas que impongan como castigo o premio determinadas admisiones, sino apoyándose en argumentos lógicos cuyo sustracto experimental radica en el instituto de conservación y en un orden de ideas semejante a la que legitima la aplicación procesal de los principios *nemo tenetur o contra se pronuntiatio*. Esto se explica del siguiente modo, cuando una de las partes incurre en una conducta mendaz, recurriendo a una apreciación integral y global de los hechos afirmados, en conjunción con los elementos de prueba aportados, es factible extraer una inferencia probática que se vale como base empírica en la máxima *falsus in uno, falsus in ómnibus*. Esto es, el hecho de la falta de veracidad comprobada del actor al producir su confesional desconociendo la autenticidad o pertenencia de firmas que se le atribuyeran, logra que la convicción del juzgador se extienda también a no considerar como veraces algunos de los otros extremos del relato que quedaron en punto muerto o débilmente demostrados (Conf. Muñoz Sabaté, Luis, en “Técnica probatoria”, Ed. Temis, ed. año 1997, págs. 487 y s.s.).----------Y en tal sentido se ha dicho, con criterio que he de compartir en el presente caso, que la conducta de las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de otras pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones (Conf. CNAT., Sala VII, 7-8-95, D.T., 1995-B-2278; id., CNCiv., Sala F, 22-9-98, L.L. 2000-A-551)(Conf. Falcón, Enrique M., en “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2006, T. III, pág. 577 y sgtes., n° 25).----------Desde tal perspectiva, encuentro que muy poco cabe decir respecto de la que, estimo, fue una correcta apreciación que realizara el juzgador de grado de los testimonios prestados por los Sres. F. (fs. 70), C. (fs. 131) y N. (fs. 60), en cuanto estimó que con los dichos vertidos por tales testigos no quedaba

desacreditado que el domicilio del actor sito en L. V. ****, era al que se debían remitir las comunicaciones que se le cursaran (vide: considerando de fs. 165, 2do. apartado).----------Idéntica consideración habré de efectuar en relación a la apreciación que el Dr. De Cunto realiza, de su cuño, de las citadas testimoniales aportadas al proceso, en relación a lo cual muy poco puedo agregar. Ello, máxime cuando, lo repito, tengo para mí, que en verdad la circunstancia fáctica de que el Sr. M. viviera o no al momento de remitirse los despachos telegráficos a dicho domicilio –que es el único que denunciara a todos los efectos derivados de la relación de trabajo en la empresa empleadora- resulta indiferente para la elucidación del presente litigio, toda vez que era carga suya notificar fehacientemente a la patronal el aludido cambio de domicilio.----------

----Por las razones expuestas concluiré, compartiendo la propuesta de rechazo del agravio formulada por el magistrado que me precede en la votación. Así lo voto.----------

----También acompañaré en mi voto el señalamiento efectuado en relación al error de hecho argüido por el impugnante, como asimismo, en cuanto se postula novedosamente al intentar sostener el recurso que no se cumplió con la debida intimación del art. 244 de la L.C.T. –por cuanto no se habría esperado el plazo de la intimación cursada mediante la misiva anterior a la comunicación del despido-, en cuanto que, ciertamente tal planteo desorbita la materia propuesta al juzgador de primera instancia al trabarse la litis con el escrito de demanda. Ello habida cuenta que tales postulaciones pretendidamente impugnativas son extemporáneas merced a que no fueron realizadas por el recurrente al momento de interponer la demanda por lo que no integraron el *thema decidendum* sobre el cual se expidiera el Sr. Juez a quo, de manera que vedado se encuentra para este Tribunal de alzada ingresar siquiera a su consideración so riesgo de incurrir en el vicio de incongruencia (Conf. Arts. 34, inc. 4°, 165, inc. 6°, 274 y 280 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1 –antes ley 69-).----------

----En consecuencia, propiciaré al acuerdo la desestimación *in totum* del recurso impetrado. Así lo voto.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, entonces, corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente vencida en ella (Conf. Arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y Art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto; y, los del Dr. P. S., letrado apoderado de la parte actora, por las tareas desarrolladas por ante esta alzada, apreciando su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en las sumas respectivas equivalentes al 30% y 25% de la regulación que mereciera cada representación por sus labores de primera

instancia. Mas dado que la suma resultante es inferior al límite mínimo legal previsto en el art. 7 de la Ley del arancel se fijan en la suma equivalente a 8 Jus. Todo ello, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5, 7, 8, 10, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------Termino mi intervención, de tal manera, pronunciándome en esta primera cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la actora recurrente perdidosa.----------

----III.- Regular, por los trabajos realizados ante la Alzada, los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus; y al letrado apoderado del actor, Dr. P. S., en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente.----------

----Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la actora recurrente perdidosa.----------

----III.- Regular, por los trabajos realizados ante la Alzada, los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus; y al letrado apoderado del actor, Dr. P. S., en la suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2012 – SDL – CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

cg